

Expediente: **1468/13**

Carátula: **COMPAÑIA AZUCARERA LOS BALCANES S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA III**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **30/11/2022 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - LOS BALCANES S.A., INGENIO LA FLORIDA O CRUZ ALTA-ACTOR/A

900000000000 - ESTUDIO J.VELARDEZ, PAZ Y ASOCIADOS, -SINDICATURA

900000000000 - BANCO MACRO, -MIEMBRO DEL COMITE DE ACREEDORES

900000000000 - GASMARKET S.A., -ACREEDOR

900000000000 - DGR TUCUMAN, -ACREEDOR

900000000000 - PETROARSA S.A., -MIEMBRO DEL COMITE DE ACREEDORES

900000000000 - FULL SERVICE SRL, -MIEMBRO DEL COMITE DE ACREEDORES

900000000000 - DI BACCO Y CIA S.A., -MIEMBRO DEL COMITE DE ACREEDORES

900000000000 - LONAC, CATALINA INES-POR DERECHO PROPIO

900000000000 - CACERES DODDS, ALFREDO EDUARDO-POR DERECHO PROPIO

900000000000 - PAZ, RAMON-POR DERECHO PROPIO

900000000000 - ESTUDIO GONZALEZ Y LEONE, -SINDICATURA

27286099810 - TORRES, JUAN PABLO-POR DERECHO PROPIO

900000000000 - BANCO MACRO, -COMITE DE ACREEDORES

900000000000 - FULL SERVICE SRL, -COMITE DE ACREEDORES

900000000000 - DI BACCO Y CIA S.A., -COMITE DE ACREEDORES

900000000000 - VELARDEZ, RAMON JORGE C.P.N.-POR DERECHO PROPIO

27107087937 - ESTUDIO GONZALEZ, LEONE & ASOC., -SINDICATURA

20202184856 - ROCCHIA FERRO, JORGE ALBERTO-ACTOR/A

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

23109108839 - PAZ, ERNESTO RAMON-POR DERECHO PROPIO

20202184856 - COMPAÑIA AZUCARERA LOS BALCANES S.A., -CONCURSADA

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala III

ACTUACIONES N°: 1468/13



H102234209446

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2022.-

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada "**COMPAÑIA AZUCARERA LOS BALCANES S.A. s/ CONCURSO PREVENTIVO**" - Expte. N° 1468/13, y

CONSIDERANDO:

1.- Viene la causa a conocimiento y resolución del Tribunal por reenvío dispuesto en la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia en fecha 25/08/2021, la cual hizo lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la Sindicatura, J. Velárdez, Paz y Asociados (fs. 10823/10834), contra la sentencia de fecha 26/06/2018, dictada por esta Sala III de la Excma. Cámara Civil y Comercial Común, con distinta integración.

La Excma. Corte Suprema, casó la sentencia impugnada, conforme a la doctrina legal expresada en los considerandos, y dispuso en sustitutiva: "HACER LUGAR, parcialmente, al recurso de revocatoria interpuesto por la Sindicatura 'Velárdez, Paz y Asociados' (fs. 10783/10788), en contra de la sentencia de fecha 25/10/2017 (fs. 10759/10773) y, en consecuencia, REVOCAR la misma, solo en lo atinente a la no inclusión en el cómputo del pasivo concursal del crédito admitido en el

incidente de revisión n° 1468/13-i59 y, por ende, en las regulaciones practicadas sobre una base errónea”.

Asimismo, remitió los actuados a esta Excma. Cámara, para que, con otra integración, dicte nuevo pronunciamiento, readecuando la regulación practicada a la nueva base configurada por lo decidido.

2.- A los fines de un adecuado tratamiento de la cuestión sometida a fallo, resulta pertinente efectuar una reseña de las actuaciones procesales relevantes, a cuyo efecto -y a fin de evitar repeticiones

innecesarias- me permitiré remitir -en cuanto resulte pertinente-, a la prolija exposición efectuada por el Superior Tribunal en la sentencia de reenvío.

2.1.- Así, se observa entre los antecedentes relevantes para la solución del caso, que, en fecha 16/12/2016, el Juez de primera instancia dictó sentencia homologatoria del acuerdo preventivo arribado entre la concursada y sus acreedores (art. 52 LCQ), procediendo a regular honorarios conforme lo normado por el art. 265, inciso 1°, LCQ (fs. 10584/10587).

En ese marco, se regularon honorarios a Eduardo Enrique Rothe; Alfredo Cáceres Dodds y Catalina Lonac, letrados en representación de la concursada, en la suma de \$3.074.383,56; \$512.397,25 y \$512.397,25, respectivamente; y a los Estudios de Sindicatura González Leone y Asociados y Velárdez, Paz y Asociados, Síndicos del concurso preventivo, en la suma de \$3.381.821,89 y \$2.766.945,19, respectivamente (fs. 10587).

2.2.- Dicha regulación de honorarios fue apelada por la Sindicatura Velárdez, Paz y Asociados (fs. 10591), quien expresó agravios a fs. 10674/10682, los cuales fueron contestados por el Estudio de Sindicatura González Leone y Asociados (fs. 10727/10731).

Los agravios giraron en torno a los porcentajes de distribución de honorarios entre las Sindicaturas intervinientes; y a errores materiales endilgados a la regulación, referidos a la determinación del activo -omisión de calcular su valor actual al tiempo de la sentencia de homologación del acuerdo de fecha 16/12/16, aplicando tasa activa del BCRA-; determinación del pasivo -se tomó el verificado en dólares a una cotización que no se especifica; omisión del pasivo condicional verificado y del valor de los incidentes sin regulación al síndico y abogados de la concursada, señalándose errores materiales en los montos declarados verificados y en pasivo admitido en incidentes de revisión.

2.3.- Con fecha 25/10/2017, esta Cámara -con distinta integración- hace lugar, parcialmente, al recurso de apelación deducido y modifica la regulación de honorarios del siguiente modo: a Eduardo Enrique Rothe; Alfredo Cáceres Dodds y Catalina Lonac, letrados en representación de la concursada, reguló la suma de \$3.721.003,18; 620.167,19 y \$620.167,19, respectivamente; y a los Estudios de Sindicatura González Leone y

Asociados y Velárdez, Paz y Asociados, Síndicos del concurso preventivo, en la suma de \$4.093.103,50 y \$3.348.902,86, respectivamente (fs. 10769/10773).

Para así decidir, el Tribunal comenzó por abordar los agravios referidos a los errores materiales endilgados a la base regulatoria, recordando los límites establecidos por el art. 266 de la LCQ.

En ese marco, consideró que “el activo estimado por el a quo resulta ser el informado por la sindicatura en su informe general (fs. 8632/8683 -cuerpo XLIV-) -no observado- el que ha sido estimado en la suma de \$1.190.405.431,35 (fs. 8678)” (fs. 10770).

Con relación al pasivo, sostuvo que “indicado por el a quo alcanza la suma de \$241.388.978,21, mientras que en el informe general la sindicatura informa un pasivo de \$246.047.170,47 (fs.8678 vta. Cuerpo XLIV). Dicha suma se encuentra integrada por deuda en moneda extranjera, para la cual y a

los efectos del art. 19 de la LCQ en la sentencia del art. 36 de la LCQ, se estableció un dólar a \$8,51 al 23/12/2013 (Sentencia art. 36. 31/07/15 -considerando n°6- fs. 8428 Cuerpo XLIII)", por lo que se "torna razonable que a los efectos regulatorios y a fin de constituir la base y respecto de las deudas en moneda extranjera, se tome la cotización del día del dictado del pronunciamiento regulatorio", la que "alcanza la suma de \$16,10 para la venta" (fs. 10770 vta.).

Seguidamente el Tribunal rechazó los agravios referidos a la omisión de incorporar a la base regulatoria el pasivo admitido condicional.

Respecto de los importes que corresponden se añadan a la base regulatoria, los que se encuentran integrados por las sumas admitidas en incidentes de revisión y verificación, consideró esta Cámara que el a quo consigna que los mismos llega a un total de \$14.809.650,40, y que de acuerdo a la constancias de los incidentes I.22 e I55, "corresponde rectificar los montos contenidos, incorporando las acreencias por capital, no así los intereses, por cuanto en los mismos se calculan e incorporan intereses posteriores a la fecha de corte que da cuenta la sentencia del art. 36 LCQ, (Considerando N4 fs. 8427), o sea el 30/05/13".

Concluye sosteniendo que "el pasivo admisible y verificado a la fecha de la sentencia homologatoria es de \$310.083.599,47. Respecto al agravio referido a la omisión de calcular el valor actual de activo, atento a la suma que se desprende del informe general, y al encontrarnos ante una pauta objetiva, el límite del 4% del pasivo verificado, lo que lleva a apartarse en el presente caso de tomar el activo de la concursada, nos exime, en esta oportunidad, de analizar lo referente a la falta de cálculo del valor actual del activo. Así la base regulatoria estará constituida por el 4% del pasivo, o sea la suma de \$12.403.343,96, con ello se admiten parcialmente los agravios de la recurrente" (fs. 10771).

Dilucidada esta cuestión, esta Cámara se avocó a resolver lo pertinente a la forma de distribución de los honorarios entre las Sindicaturas, rechazando los agravios de la recurrente.

Y, finalmente, procedió se procedió a adecuar la regulación practicada en la oportunidad del art. 265, inc. 1° de la LCQ, tomando como base el 4% del pasivo -\$12.403.343,96- (fs. 10772 vta.).

2.4.- Contra el citado pronunciamiento, la Sindicatura Velárdez, Paz y Asociados interpuso recurso de revocatoria.

2.4.1.- Consideró arbitraria y contradictoria la confirmación de la sentencia de primera instancia, en lo atinente a la distribución del monto correspondiente a Sindicatura, en un 45% a su parte y un 55% a la Sindicatura González, Leone y Asociados.

2.4.2.- Sostuvo que esta Cámara nada dijo respecto de su agravio vinculado a la omisión de adicionar intereses al activo hasta la fecha de la sentencia regulatoria.

2.4.3.- Consideró que el monto total del pasivo a los fines regulatorios (\$310.083.599,47), fijado por la Cámara, contiene errores materiales, por cuanto en los incidentes I.22 e I.55 no se toman los intereses declarados admisibles, al haberse interpretado, erróneamente, lo normado por los arts. 19 y 266 de la LCQ.

2.4.4.- Con relación al incidente I.59, expuso que esta Alzada deniega el cómputo del crédito declarado admisible (\$69.782.632,33), al sostener que se encuentra apelado, lo que no es cierto puesto el monto del crédito verificado en el pasivo concursal está firme, debiendo ser incluido (fs. 10783/10788).

2.5.- En fecha 26/06/2018, esta Cámara resuelve rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la Sindicatura Velárdez, Paz y Asociados (fs. 10812/10813).

Contra el citado pronunciamiento, la Sindicatura Velárdez, Paz y Asociados interpuso recurso de casación

2.5-1.- Como primer agravio, sostuvo que la sentencia es arbitraria porque desestima sin ningún fundamento la extensión y eficacia de su labor en comparación con la otra Sindicatura actuante.

2.5.2.- Como segundo agravio, se quejó de la falta de actualización del activo concursal considerado base regulatoria, a la tasa activa del BNA, conforme jurisprudencia de la Corte in re: "Fontdevila Viviana s/ Concurso Preventivo", de fecha 27/03/2017).

2.5.3.- Como tercer agravio, postuló que a la base regulatoria deben adicionarse los intereses de los créditos admitidos en los incidentes I22 e I55.

2.5.4.- Como cuarto agravio, consideró que le lesiona la no inclusión a la base regulatoria del crédito admitido en el incidente I59, por la suma de \$69.782.632,33.

2.6.- Mediante la sentencia del 25/08/2021, la Excma. Corte dictó la sentencia casatoria que motiva el presente pronunciamiento.

El Alto Tribunal comenzó por rechazar el primer agravio referido a la arbitrariedad de la sentencia de Cámara por confirmar la distribución del monto correspondiente a Sindicatura, en un 45% a la recurrente y en un 55% a la Sindicatura "González, Leone y Asociados".

En cuanto al segundo agravio vinculado a la falta de actualización del activo concursal considerado como base regulatoria, si bien la Corte local observó un yerro en el razonamiento sentencial, por razones de economía procesal abordó la cuestión en dicha oportunidad arribando a la conclusión de que, a tenor de los cálculos efectuados por Sindicatura al fundar el agravio, no cabe anular la sentencia por este motivo.

En este sentido sostuvo que "la Sindicatura recurrente, en los recursos interpuestos, expone que de actualizarse el activo en la forma peticionada (cf. doctrina legal in re: "Fontdevila Viviana s/ Concurso Preventivo", de fecha 27/03/2017, -Sentencia n° 335"), su monto sería de \$1.640.184.648,31, al día 16/12/2016 (fecha de la sentencia homologatoria del acuerdo y regulatoria de los honorarios), por lo que el 1% del mismo ascendería a \$16.401.846,83 (v. fs. 10783/10788, apartado 2; y fs. 10823/10834, apartado 2). Dentro de esos valores, el 1% del activo actualizado sí excedería el 4% del pasivo verificado, por lo que debe tomarse este último, por imperio del párrafo 2°, del art. 266, LCQ".

A continuación, rechazó el tercer agravio vinculado con la pretendida adición a la base regulatoria de los intereses de los créditos admitidos en los incidentes i22 e i55.

Finalmente, acogió el cuestionamiento referido a que la sentencia de Cámara es arbitraria por no incluir en la base regulatoria el crédito admitido en el incidente I59. Para así decidir advirtió que la decisión del Tribunal "se basó en el razonamiento vinculado a que existió en el citado incidente regulación autónoma a favor del órgano sindical. Que no obstante, se evidencia que las costas en ese incidente se impusieron por el orden causado -por lo que no hubiera correspondido regular honorarios al funcionario concursal y su actuación ser meritada en la oportunidad del art. 265 LCQ- (CSJT, 04/07/2011, "Unión Cañeros Azucarera Nuñorco LTDA. S.A. s/ Quiebra pedida s/ Incidente sobre reserva art. 268 ley 19.551 promovido por la sindicatura", -Sentencia n° 470-). Entonces, dadas estas circunstancias y valorando que Sindicatura está imposibilitada de cobrar esos

estipendios -dada la imposición de las costas por su orden-, sí corresponde que sea incluido en la base regulatoria el crédito declarado admisible en el incidente de revisión n° 1468/13-i59”.

3.- A la luz de los lineamientos sentados por el Alto Tribunal ut supra expuestos, y teniendo en consideración los aspectos que en el íter de los recursos deducidos a partir de la regulación de honorarios de primera instancia han quedado firmes, corresponde readecuar la regulación practicada a la nueva base configurada por lo decidido.

De las constancias digitales del expediente surge que el crédito declarado admisible en el incidente de revisión n° 1468/13-i59 ascendió a la suma de \$69.782.632,33, de manera que el total del pasivo admisible y verificable quedó conformado por la suma de \$379.866,231,8, arribándose a una base regulatoria de \$15.194.649,27 (4%).

En consecuencia, habiendo quedado firmes los demás aspectos de la resolución del 26/06/2018, se fijan los honorarios de los profesionales intervinientes con los mismos porcentajes asignados -40% para los letrados de la concursada y el 60% para la sindicatura- e idénticas pautas respecto de las alícuotas asignadas de acuerdo a las actuaciones llevadas a cabo por los profesionales.

Así los honorarios de los profesionales, se fijan de la siguiente manera:

1) letrados apoderados de la concursada: a.- Dr. Eduardo Enrique Rothe, en la suma de \$4.558.394 (pesos cuatro millones quinientos cincuenta y ocho mil trescientos noventa y cuatro), b- Dr. Alfredo Cáceres Dodds en la suma de \$759.732 (pesos setecientos cincuenta y nueve mil setecientos treinta y dos), y c.- Dra. Catalina Lonac en la suma de \$759.732 (pesos setecientos cincuenta y nueve mil setecientos treinta y dos);

2) Sindicatura: a.- Estudio de Sindicatura Gonzalez Leone y Asociados en la suma de \$5.014.234 (pesos cinco millones catorce mil doscientos treinta y cuatro) y b.- Estudio de Sindicatura Velardez, Paz y Asociados en la suma de \$4.102.555 (pesos cuatro millones ciento dos mil quinientos cincuenta y cinco).

Cabe aclarar que no se soslaya que al elevarse el monto del pasivo en el marco de las directrices de la sentencia de reenvío, ya no correspondería aplicar el párrafo 2°, del art. 266 de la LCQ, puesto que el 1% del activo estimado por el A quo (\$11.904.054,31) sería menor que el 4% del pasivo verificado en el presente concurso.

No obstante, y a la luz de los fundamentos vertidos por el Superior Tribunal en el acápite VI.b), al abordar el análisis del agravio vinculado a la falta de actualización del activo concursal considerado como base regulatoria, a tenor de los cálculos efectuados por Sindicatura el 1% del activo actualizado sí excedería el 4% del pasivo verificado, por lo que debe tomarse este último, por imperio del párrafo 2°, del art. 266, LCQ.

Valorando las especiales circunstancias de la causa, y el modo en el que se resuelve, las costas se imponen por el orden causado (art. 105, inciso 1°, CPCCT).

En mérito de las consideraciones expuestas, se

RESUELVE:

I.- READECUAR la regulación de honorarios practicada por sentencia del 25/10/2017, a la nueva base configurada por lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la sentencia de reenvío, que queda establecida en la suma de \$15.194.649,27 (pesos quince millones ciento noventa y cuatro mil seiscientos cuarenta y nueve con 27/100).

En consecuencia, los honorarios de los profesionales, se fijan de la siguiente manera: 1) letrados apoderados de la concursada: a.- Dr. Eduardo Enrique Rothe, en la suma de \$4.558.394 (pesos cuatro millones quinientos cincuenta y ocho mil trescientos noventa y cuatro), b- Dr. Alfredo Cáceres Dodds en la suma de \$759.732 (pesos setecientos cincuenta y nueve mil setecientos treinta y dos), y c.- Dra. Catalina Lonac en la suma de \$759.732 (pesos setecientos cincuenta y nueve mil setecientos treinta y dos); 2) Sindicatura: a.- Estudio de Sindicatura Gonzalez Leone y Asociados en la suma de \$5.014.234 (pesos cinco millones catorce mil doscientos treinta y cuatro) y b.- Estudio de Sindicatura Velardez, Paz y Asociados en la suma de \$4.102.555 (pesos cuatro millones ciento dos mil quinientos cincuenta y cinco).

II.- COSTAS en la forma considerada.

HÁGASE SABER

RAÚL HORACIO BEJAS MARÍA DOLORES LEONE CERVERA

Ante mí:

Fedra E. Lago.

Actuación firmada en fecha 29/11/2022

Certificado digital:

CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:

CN=BEJAS Raul Horacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110657197

Certificado digital:

CN=LEONE CERVERA María Dolores, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27149665353

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.